

Relatoría Tribunal Superior de Tunja



SANCIÓN MORATORIA/... si la fecha de causación de la sanción moratoria establecida por el a quo se ajusta a lo establecido por la ley, vale la pena aclarar que en este caso se ejecuta no la obligación contenida en la resolución que reconoce cesantías sino la generada por la mora en el pago de aquella...”

CAUSACIÓN DEL PAGO/ sanción moratoria/...” La normativa regula de manera integral el trámite y dispone que la entidad empleadora deberá expedir la resolución correspondiente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, si reúne todos los requisitos determinados en la ley; posteriormente cuenta con 45 días hábiles a partir de la firmeza del acto administrativo, es decir cuando no se interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos, o cuando interpuestos se hayan decidido, conforme lo dispone el art. 62 del C.C.A., término al que debe sumársele el de la ejecutoria del acto administrativo, que corresponde a 5 días hábiles. Periodo que en total suma 65 días hábiles. No se puede escindir el contenido de la norma como lo hace el a quo para tener en cuenta solamente el término a partir de la ejecutoria del acto administrativo, desconociendo el resto de la norma y, de paso, la jurisprudencia sobre el tema...”



RAMA DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Tunja

SALA LABORAL

EJECUTIVO No. 2015-059
ASUNTO: APELACION AUTO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CABEZAS OSORIO Y

OTROS

DEMANDADO: LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL, FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE:
FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

Acta No. 13

En Tunja, siendo las nueve y quince de la mañana (9:15 A.M) del día doce (12) de marzo del año dos mil quince (2015), se constituyó en audiencia pública la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de septiembre del año 2014.

Abierto el acto por la Magistrada Ponente, la Sala delibera y una vez aprobado el proyecto, profiere la siguiente:

DECISION

ANTECEDENTES

JORGE ENRIQUE CABEZAS OSORIO, SARA BENAVIDES BENAVIDES, MARIA ANA LUCIA SIERRA SIERRA, MERCEDES MURILLO DE CARO, MARIA NIDIA SANABRIA RAMIREZ, RUBEN ALONSO FORERO BUITRAGO, YANET DEL CARMEN CASAS ABELLO, ALBA DENSY REYES CUADRADO, ARAMINTA SANCHEZ MONROY, YOVANNY ALEXANDER VERGARA LEON, MARIA DEL CARMEN GAMBOA DE MORENO, ISIDRO AUGUSTO VILLAMIL SOTO, OLGA ESPERANZA VARGAS VARGAS, SEGUNDO ADELMO SOTELO AVILA, PABLO MIGUEL ALARCON OCHOA, ROSALBA DE LAS MERCEDES DALLOS DE MESA, JAIME ALBERTO ARIAS BARRERA y MARIA MERCEDES VILLAMARIN DIAZ iniciaron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, con base a las Resoluciones Nos. 0785 del 9 de noviembre de 2012, 195 del 26 de febrero de 2013 (dictadas por el Secretario de Educación de Tunja), las Nos. 4306 del 26 de julio de 2013, 004617 del 12 de agosto de 2013, 006583 de 24 de octubre

de 2013, 006803 de 28 de octubre de 2023, 000612 del 14 de febrero de 2014, 004474 del 2 de agosto de 2013, 006683 del 7 de diciembre de 2011, 1170 del 3 de septiembre de 2010, 006980 del 5 de noviembre de 2013, 007690 del 28 de noviembre de 2013, 001064 del 9 de marzo de 2012, 002453 del 11 de abril de 2013, 000485 del 24 de enero de 2013, 005341 del 13 de septiembre de 2013, 008202 del 18 de diciembre de 2013, 001041 del 25 de febrero de 2013, (dictadas por el Secretario de Educación de Boyacá), donde se hicieron reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, ya que el pago de esta prestación no se hizo en el tiempo establecido por las normas.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Tercero Laboral del Circuito de Tunja, en audiencia pública realizada el 25 de septiembre de 2014, emitió mandamiento de pago a través del cual resolvió:

“(…)PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada legalmente por la Ministra de Educación, a favor de cada uno de los demandantes, así:

1. Por la sanción moratoria, consistente en el valor de un día de salario que devengaba el docente JORGE ENRIQUE CABEZAS OSORIO, a partir del dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), hasta el siete (7) de junio del mismo año del mismo año, fecha en la cual estuvo disponible el dinero en el banco para ser cobrado.
2. Por la sanción moratoria, consistente en el valor de un día de salario que devengaba la docente SARA BENAVIDES, a partir del quince (15) mayo de dos mil trece (2013), hasta el dos (2) de julio del mismo año del mismo año, fecha en la cual estuvo disponible el dinero en el banco para ser cobrado.
3. Por la sanción moratoria, consistente en el valor de un día de salario que devengaba la docente ARAMINTA SANCHEZ MONROY, a partir del veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), hasta el catorce (14) de mayo del mismo año del mismo año, fecha en la cual estuvo disponible el dinero en el banco para ser cobrado.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago a favor de los demandantes ROSALBA DE LAS MERCEDES DALLOS DE MESA Y JAIME ALBERTO ARIAS BARRERA, por cuanto en relación con estas personas la entidad demandada hizo el pago correspondiente antes del vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días hábiles que la ley otorga para cancelar lo adeudado por concepto de cesantía.

TERCERO: No librar mandamiento de pago a favor de los demandantes MARIA ANA LUCIA SIERRA SIERRA, MERCEDES MURILLO DE CARO, MARIA NIDIA SANABRIA RAMIREZ, RUBEN ALONSO FORERO BUITRAGO, YANET DEL CARMEN CASAS ABELLO, ALBA DENSY REYES CUADRADO, YOVANNY ALEXANDER VERGARA LEON, MARIA DEL CARMEN GAMBOA DE MORENO, ISIDRO AUGUSTO VILLAMIL SOTO, OLGA ESPERANZA VARGAS VARGAS, SEGUNDO ADELMO SOTELO AVILA, PABLO MIGUEL ALARCON OCHOA, y MARIA MERCEDES VILLAMARIN DIAZ.

CUARTO: No se libra mandamiento de pago a favor de la señora MARIA TERESA CORREDOR DE GIL, por cuanto la señora no hizo presentación personal del poder, tal como se indicó en proveído visible a folio 133 (...)"

APELACIÓN

Ante la decisión atrás señalada la ejecutante interpone la apelación para que se revoque parcialmente el auto recurrido.

Indica que frente al numeral primero y segundo, contrario a lo señalado por el despacho, la sanción moratoria se generó para cada uno de sus clientes a partir de los sesenta y seis (66) días hábiles, contado desde la radicación de la solicitud ya que la jurisprudencia y la doctrina han sido reiterativas en el sentido de afirmar que la entidad cuenta con sesenta y cinco (65) días hábiles para proceder no solamente al reconocimiento de la prestación sino al pago efectivo, que para el caso no cumplió.

En lo que respecta al numeral tercero, en los términos del artículo 7 del CP del T, el Juez competente para adelantar la presente demanda es precisamente el Juzgado Laboral del Circuito de Tunja-Reparto, toda vez que quien suscribió los actos administrativos fue el Secretario de Educación de Boyacá, quien tiene su sede en la ciudad de Tunja.

Señala que dentro del trámite establecido por la ley 91 de 1989, el artículo 56 de la ley 962 de 2005, el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y el decreto 2831 de 2005, los docentes deben radicar sus peticiones ante la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentra vinculado el docente. Que el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevara la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial y se notificara en la ciudad de Tunja, donde tiene su sede la entidad ejecutada.

Igualmente la notificación personal de los actos administrativos, se llevó a cabo en la ciudad de Tunja, tal y como consta en el sello impuesto en los actos administrativos, indistintamente de donde residan los actores.

CONSIDERACIONES

En virtud del principio de consonancia establecido en el art. 66 A del CPTSS, debe la Sala pronunciarse respecto de los puntos de inconformidad propuestos por la parte y que se contraen en la resolución de los siguientes **problemas jurídicos**:

- Determinar la competencia para conocer del proceso frente a los demandantes MARIA ANA LUCIA SIERRA SIERRA, MERCEDES MURILLO DE CARO, MARIA NIDIA SANABRIA RAMIREZ, RUBEN ALONSO FORERO BUITRAGO, YANET DEL CARMEN CASAS ABELLO, ALBA DENSY REYES CUADRADO, YOVANNY ALEXANDER VERGARA LEON, MARIA DEL CARMEN GAMBOA DE MORENO, ISIDRO AUGUSTO VILLAMIL SOTO, OLGA ESPERANZA VARGAS VARGAS, SEGUNDO ADELMO SOTELO AVILA, PABLO MIGUEL ALARCON OCHOA, y MARIA MERCEDES VILLAMARIN DIAZ.
- Establecer si la fecha de causación de la sanción moratoria establecida por el a quo se ajusta a lo establecido por la ley, respecto de los demás ejecutantes.

COMPETENCIA

Para entrar a resolver si es el A quo competente para conocer la demanda presentada por los docentes MARIA ANA LUCIA SIERRA SIERRA, MERCEDES MURILLO DE CARO, MARIA NIDIA SANABRIA RAMIREZ, RUBEN ALONSO FORERO BUITRAGO, YANET DEL CARMEN CASAS ABELLO, ALBA DENSY REYES CUADRADO, YOVANNY ALEXANDER VERGARA LEON, MARIA DEL CARMEN GAMBOA DE MORENO, ISIDRO AUGUSTO VILLAMIL SOTO, OLGA ESPERANZA VARGAS VARGAS, SEGUNDO ADELMO SOTELO AVILA, PABLO MIGUEL ALARCON OCHOA, y MARIA MERCEDES VILLAMARIN DIAZ, es necesario determinar cuales son las entidades demandadas.

La demanda se impetro en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Señala el artículo 7 del CPTSS, la competencia de los procesos que se adelantan contra la Nación:

“(…)En los juicios que se sigan contra la Nación será competente el juez del trabajo (hoy juez del circuito en lo laboral) del lugar en donde se haya prestado el servicio, o el del domicilio del demandante, a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares en donde no haya juez del trabajo conocerá de los juicios contra la Nación el respectivo juez del circuito en lo civil. (…)

Es decir que la competencia se establece por el lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandante.

Situándonos en el caso objeto de estudio tenemos que los docentes mencionados prestan (o prestaron) sus servicios en:

DOCENTE	LUGAR	DOMICILIO
MARIA ANA LUCIA SIERRA SIERRA	TOPAGA	NOBSA
MERCEDES MURILLO DE CARO	TOPAGA	SOGAMOSO
MARIA NIDIA SANABRIA RAMIREZ	SABOYA	SABOYA
RUBEN ALONSO FORERO BUITRAGO	SUTAMERCHAN	CHIQUINQUIRA
YANET DEL CARMEN CASAS ABELLO	CHIQUINQUIRA	CHIQUINQUIRA
ALBA DENSY REYES CUADRADO	CHIQUINQUIRA	CHIQUINQUIRA
YOVANNY ALEXANDER VERGARA LEON	SOCHA	DUITAMA
MARIA DEL CARMEN GAMBOA DE MORENO	CHIQUINQUIRA	CHIQUINQUIRA
ISIDRO AUGUSTO VILLAMIL SOTO	CHIQUINQUIRA	CHIQUINQUIRA
OLGA ESPERANZA VARGAS VARGAS	NOBSA	NOBSA
SEGUNDO ADELMO SOTELO AVILA	CHIQUINQUIRA	CHIQUINQUIRA
PABLO MIGUEL ALARCON OCHOA	SAN MIGUEL DE SEMA	CHIQUINQUIRA
MARIA MERCEDES VILLAMARIN DIAZ	TIBASOSA	NOBSA

Es decir que ninguno de los demandantes mencionados presta sus servicios en el municipio de Tunja o tiene su domicilio en esta ciudad, por lo que en efecto, carece de competencia el juez a quo para conocer des este ejecutivo respecto de ellos y de acuerdo con estas consideraciones se confirmara su decisión.

DESDE QUE MOMENTO DEBE EMPEZAR A CORRER LA SANCION MORATORIA:

Ahora sobre si la fecha de causación de la sanción moratoria establecida por el a quo se ajusta a lo establecido por la ley, vale la pena aclarar que en este caso se ejecuta no la obligación contenida en la resolución que reconoce cesantías sino la generada por la mora en el pago de aquella.

La ley 244 de 1995 señala:

1°.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2°.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Por su parte la ley 1071 de 2006 adicionó y modificó la ley 244 de 1995 y en su art. 5° estableció:

MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

La normativa regula de manera integral el trámite y dispone que la entidad empleadora deberá expedir la resolución correspondiente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, si reúne todos los requisitos determinados en la ley; posteriormente cuenta con 45 días hábiles a partir de la firmeza del acto administrativo, es decir cuando no se interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos, o cuando interpuestos se hayan decidido, conforme lo dispone el art. 62 del C.C.A., término al que debe sumársele el de la ejecutoria del acto administrativo, que corresponde a 5 días hábiles. Periodo que en total suma 65 días hábiles. No se puede escindir el contenido de la norma como lo hace el a quo para tener en cuenta solamente el

término a partir de la ejecutoria del acto administrativo, desconociendo el resto de la norma y, de paso, la jurisprudencia sobre el tema.

Al respecto el Consejo de Estado en la sentencia de 27 de marzo de 2007, Rad. No. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ), C.P. Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, sostuvo que:

“(…) Sobre este aspecto conviene recalcar que la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar su falta de respuesta o sus respuestas evasivas que acarrearán perjuicio al peticionario. Carecería de sentido que el legislador mediante norma expresa estableciera un término especial para la liquidación y pago de cesantías si el inicio del mismo quedara al arbitrio de la administración.”

Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante.” (Negrillas y subrayado fuera de texto). (...)”

Situándonos en el caso en concreto tenemos:

DOCENTE	FECHA RADICACION SOLICITUD	TERMINO PARA EXPEDIR RESOLUCION (15 DIAS)	EJECUTORIA DEL ACTO (5 DIAS)	FIRMEZA DEL ACTO (45 DIAS)	FECHA INICIAL PARA SANCION MORATORIA	FECHA DE PAGO
Jorge Enrique Cabezas Osorio	12 de junio de 2012	5 de julio de 2012	12 de julio de 2012	18 de septiembre de 2012	19 de septiembre de 2012	7 de junio de 2013
Sara Benavides	30 de noviembre de 2012	21 de diciembre de 2012	31 de diciembre de 2012	6 de marzo de 2013	7 de marzo de 2013	2 de julio de 2013
Araminta	22 de julio de	12 de agosto	22 de agosto de	25 de octubre	26 de octubre	4 de mayo de

Sánchez	2011	de 2011	2011	de 2011	de 2011	2012
Rosalba de las Mercedes Dallos de Mesa	3 de abril de 2013	24 de abril de 2013	2 de mayo de 2013	10 de julio de 2013	11 de julio de 2013	18 de noviembre de 2013
Jaime Alberto Arias Barrera	13 de marzo de 2013	8 de abril de 2013	15 de abril de 2013	21 de junio de 2013	22 de junio de 2013	26 de febrero de 2014

De donde se verifica que los pagos se realizaron después del vencimiento de los términos estipulados en la normatividad citada en párrafos precedentes.

Conforme a los argumentos que anteceden, se debe **REVOCAR** los ordinales primero y segundo la providencia confutada, y en su lugar disponer que el a quo libre el mandamiento de pago conforme las consideraciones plasmadas en esta decisión.

Considera la sala oportuno recordar que la unificación de jurisprudencia es una garantía del derecho a la igualdad y que, respecto de aquellas decisiones que no son susceptibles de ser conocidas en Casación, corresponde a los Tribunales Superiores de cada Distrito Judicial dicha tarea y por ende, debe ser acatada por los juzgados de primera instancia, en aras de salvaguardar derechos fundamentales de los intervinientes, particularmente el derecho a la igualdad en procesos de la misma naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los ordinales primero y segundo la providencia confutada, y en su lugar disponer que el a quo libre el mandamiento de pago conforme las consideraciones plasmadas en esta decisión.

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás la decisión confutada.

TERCERO: Sin costas en la alzada.

CUARTO: Oportunamente, por Secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ
MAGISTRADA**

**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
MAGISTRADO
AUSENCIA JUSTIFICADA**

**MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ
MAGISTRADA**

**LIBIA ENITH ACOSTA PÉREZ
SECRETARIA**